

al fallar el pleito. Interpuesta apelacion, el demandado insistió en sus pretensiones; pero la Audiencia, considerando que el juez habia omitido fallar sobre la reconvenccion, confirmó la sentencia apelada, mandando que, ejecutoriada que fuese, se devolvieran los autos al juez de primera instancia, para que, con citacion de las partes, dictara sentencia respecto de los puntos objeto de la reconvenccion. Así se hizo, por haber quedado firme aquella sentencia: de la segunda que el juez dictó absolviendo de la reconvenccion apeló el demandado, y seguido este segundo recurso por todos sus trámites, contra la sentencia confirmatoria que en él recayó se interpuso el de casacion, por cuyo medio llegó á conocimiento del Tribunal Supremo que la Audiencia se habia abstenido de fallar sobre la reconvenccion, sin otro fundamento que el de no contener la sentencia de primera instancia pronunciamiento alguno acerca de ella. El Tribunal Supremo estimó ilegal este procedimiento, y debió hacer la prevencion oportuna á la Audiencia en acuerdo reservado, como se deduce de la fórmula y *lo acordado*, empleada en la sentencia por la cual resolvió dicho recurso de casacion, que tenemos á la vista, y cuya fecha no citamos por consideraciones que comprenderán nuestros lectores.

Y con efecto: en el caso expuesto, al abstenerse la Audiencia de fallar sobre la reconvenccion porque respecto de ella no contenia pronunciamiento alguno la sentencia de primera instancia, faltó, por una parte, al precepto terminante de los arts. 361 y 544 de la presente ley, que imponen á los jueces y tribunales el deber, ineludible bajo ningun pretexto, de resolver todas las cuestiones propuestas oportunamente y discutidas en el pleito, y de hacerlo sobre la reconvenccion en la misma sentencia que se dicte sobre la demanda principal; y por otra, al principio inconcuso de procedimiento civil, de que el tribunal de alzada tiene competencia para conocer de todas las cuestiones propuestas oportunamente y discutidas en la primera instancia, y el deber de decidir las, siempre que la apelacion no se concrete á puntos determinados.

Conforme, pues, á esta doctrina, cuando se apela de una sentencia definitiva en todos sus extremos, sin limitar la apelacion á un punto concreto, el tribunal superior tiene competencia para co-

nocer de todo el pleito, ó sea de todas las cuestiones que han sido planteadas en tiempo y forma y discutidas en la primera instancia, y el deber de decidir las, incluso aquellas respecto de las cuales no contenga pronunciamiento alguno la sentencia apelada, sin que pueda aplazar, dilatar ni negar la resolucion bajo ningun pretexto, como ordena el art. 361 que estamos comentando, y mucho ménos devolver los autos al juez de primera instancia para que dicte su fallo sobre los extremos que hubiese omitido, porque este procedimiento no lo autoriza la ley. No son raros los casos en que los jueces nada resuelven acerca del abono de frutos, intereses, daños, perjuicios ó costas, á pesar de haberse pedido en la demanda, sin que por ello se hayan abstenido los tribunales superiores de resolver sobre dichos extremos, en virtud de la apelacion; y lo propio ha de entenderse respecto de la reconvenccion y de las demás cuestiones sometidas al fallo judicial. La omision del juez podrá y deberá dar lugar á una correccion disciplinaria, pero no á que la Audiencia se abstenga tambien de resolver, haciendo ilusoria la apelacion, y causando á los litigantes los perjuicios consiguientes.

III.

Suspension del fallo, cuando haya de fundarse en la existencia de un delito.—Como excepcion de la regla general antes expuesta, consignada en el art. 361, se ordena en el 362, que cuando los jueces y tribunales hubieren de fundar *exclusivamente* la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán ó aplazarán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa. Esta disposicion es nueva, pues no tiene concordante en ninguna de las leyes anteriores, y el caso á que se refiere es distinto del que se determina en el art. 291 de la ley anterior de 1855, reproducido en el 514 de la presente. Veamos sus diferencias, para que no se confundan y puedan aplicarse á sus casos respectivos.

Dicho art. 514 se refiere al caso en que, presentado en juicio un documento en el que funde su derecho la parte que lo presente, lo redarguya de falso la contraria, entablado la accion criminal correspondiente en descubrimiento del delito y de su autor: en

este caso, luego que se acredite haber sido admitida la querrela, debe suspenderse el curso del pleito en el estado en que se halle, para continuarlo luego que recaiga ejecutoria en la causa criminal, segun se expondrá más ampliamente en el comentario de dicho artículo. Otro muy distinto es el caso del 362, que estamos comentando: no se trata en él exclusivamente de un documento redarguido de falso, sino de la alegacion y prueba de un hecho criminal, sea delito ó falta, que obligue al demandado á la restitucion, reparacion del daño ó indemnizacion de perjuicios que sea objeto de la demanda; esto es, se refiere al caso en que la accion civil ejercitada sea de las que nacen de un delito ó falta, y se funde exclusivamente en la existencia del hecho criminal, origen de la responsabilidad civil reclamada. En tal caso, como el objeto de las pruebas habrá sido justificar la existencia del delito, si al apreciarlas despues de concluso el pleito para sentencia, y no durante su curso, estima el juzgador probado el hecho criminal, y éste ha de ser el único fundamento de su fallo, debe suspenderlo ó aplazarlo hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el ministerio fiscal, estima procedente y acuerda la formacion de causa.

No era esto lo que venía practicándose. Como, segun el precepto absoluto del art. 61 de la ley de 1855, los jueces y tribunales no podian, bajo ningun pretexto, aplazar, ni dilatar la resolucion de las cuestiones discutidas en el pleito, se veian obligados á dictar su fallo en todo caso, y si estimaban probada la existencia del delito que habia servido de fundamento á la accion civil, condenaban al demandado, ordenando en la misma sentencia que, luego que ésta fuese firme, se sacara el tanto de culpa para proceder criminalmente contra él. Pero puede suceder con este procedimiento, y ha ocurrido ya, que en la causa criminal sea absuelto el acusado por no haberse probado, á juicio del tribunal, la existencia del delito, ó por estimar que no lo constituia el hecho denunciado, resultando así el conflicto y contradiccion consiguientes entre las dos ejecutorias, que fundadas en un mismo hecho, condena la una y absuelve la otra á la persona á quien ese hecho se atribuye. Preciso era en interés de la justicia salvar ese conflicto, ocu-

rrido ya en la práctica, y con este objeto se adicionó en la nueva ley el artículo que estamos examinando. Saben nuestros lectores que de los delitos y faltas nacen dos acciones, una penal y otra civil, las cuales pueden ejercitarse junta ó separadamente, pero estando siempre subordinada la civil á la penal, de suerte que mientras ésta se halle pendiente, no puede ejercitarse aquélla, y si se promoviere ántes la civil, ha de suspenderse el curso del pleito, luego que se forme causa criminal, hasta que recaiga en ésta sentencia firme. Así se establece, conforme á los buenos principios, en los arts. 111 al 117 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con esta doctrina ha sido dictada la disposicion del artículo 362. Nótese que sólo puede aplicarse al caso en que la sentencia del pleito haya de fundarse *exclusivamente* en el supuesto de la existencia de un delito, de suerte que, aun cuando éste exista y haya de formarse causa de oficio, si puede fundarse la sentencia en otras razones, no debe suspenderse el fallo. Se comprenderá más fácilmente este punto con un ejemplo de cada caso.

El que recibe en depósito una cantidad de dinero, queda obligado á devolverla al depositante, cuando éste la reclame, y si no lo verifica por haberla distraido, comete el delito de estafa, previsto y penado en el art. 548, núm. 5.º, del Código penal vigente. El depositante ejercita únicamente la accion civil para reclamar la devolucion del depósito, justificando cumplidamente la constitucion de éste. En tal caso, como la sentencia no ha de fundarse exclusivamente en el supuesto de la existencia del delito, sino principalmente en el contrato del depósito, deberá fallarse el pleito luego que tenga estado para ello, condenando al demandado y mandando á la vez que se saque el tanto de culpa y se proceda criminalmente por el delito de estafa. Aunque en la causa criminal sea absuelto el depositario, por estimarse que el supuesto depósito era en realidad un préstamo, ó por otro motivo, no resulta contrariedad entre las dos ejecutorias, ni conflicto de ninguna clase, porque el fallo del pleito se fundó en el contrato, que por sí solo tiene fuerza obligatoria, existiera ó no el delito de estafa.

Otro caso. Segun el art. 530 de dicho Código, son reos de hurto los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ó objeto del

daño causado. Sin haberse formado causa para la averiguacion y castigo de este delito, el perjudicado entabla la accion civil contra el dañador, para que le repare el daño causado ó le indemnice los perjuicios, y llegado el caso de fallar este pleito, estima el juez probada la existencia del delito. En este caso, como la responsabilidad civil nace del delito, y en el supuesto de su existencia ha de fundarse exclusivamente el fallo del pleito, es indispensable que éste se suspenda hasta que por el tribunal competente se dicte sentencia firme en la causa criminal, que se mandará formar sacando el tanto de culpa, si todavía no se hubiere incoado. De este modo se evita el peligro de que haya contrariedad entre las dos ejecutorias, pues si en la criminal fuese absuelto el procesado, deberá serlo tambien en la civil, por faltar el fundamento de la responsabilidad, y si en aquélla fuere condenado, lo será igualmente en ésta.

Sólo puede ocurrir un caso, no previsto en el artículo que estamos comentando, en el que no deberá suspenderse el fallo del pleito, aunque la sentencia habrá de fundarse exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito. Este caso es el determinado en el párrafo 2.º del art. 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En él se dispone que «si se ejercitase sólo la accion civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal». Por consiguiente, en el delito de estupro, por ejemplo, si la representacion de la estuprada entabla sólo la accion civil, pidiendo se condene al estuprador á que dote á la ofendida, y en su caso á que reconozca y mantenga la prole, como por este solo hecho se entiende renunciada y queda extinguida la accion penal, no puede ya mandarse que se proceda á la formacion de causa, y por tanto, sería improcedente la suspension del pleito, el que habrá de fallarse cuando tenga estado, apreciando en la sentencia las pruebas sobre la existencia del delito de estupro, del que nace la responsabilidad civil objeto de la demanda.

Concluiremos indicando el procedimiento que habrá de seguirse para la ejecucion de lo que se ordena en el art. 362. Despues de la vista ó de la conclusion para sentencia definitiva, y dentro del término para dictarla, si el juez, ó la Sala en su caso, estima probada

la existencia del delito del que nazca la accion civil ejercitada en el pleito, y que ése, y no otro, ha de ser el fundamento del fallo, acordará que, con suspension del término para dictar sentencia, se pasen los autos al ministerio fiscal, á fin de que emita su dictámen sobre si procede ó no la formacion de causa. Esta providencia se notificará á las partes, pero sin darles audiencia sobre este incidente. Y con vista del dictámen fiscal, acordará, por medio de auto, que se proceda á la formacion de causa en averiguacion del delito de que se trate y de su autor, librándose para ello el oportuno testimonio con el tanto de culpa que resulte de los autos, y que quede en suspenso el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, que á su tiempo se hará constar en los autos por medio de testimonio y se dará cuenta. No tendrá lugar este procedimiento y se fallará desde luego el pleito, cuando el juez ó tribunal estime que procede la absolucion de la demanda por no haber probado su accion el demandante.

Cuando este auto lo dicte la Audiencia, deberá mandar que se remita el tanto de culpa al juez instructor á quien corresponda la formacion de la causa; y si lo dictare un juez de primera instancia que no sea el competente para conocer del delito, deberá tambien remitir el testimonio al que sea competente, con encargo de que ponga en su conocimiento el resultado de la causa, con testimonio de la sentencia ó resolucion firme que ponga término á la misma. Dicho auto mandando suspender el fallo del pleito será apelable en ambos efectos, si lo dictare un juez de primera instancia: así lo ordena el párrafo último del art. 362, en consideracion al perjuicio que puede ocasionar. El término para interponer la apelacion deberá ser el de cinco dias, por ser dicho auto de los comprendidos en el art. 382. Cuando lo dicte la Audiencia, y tambien el Tribunal Supremo, como podrá suceder si casare la sentencia que hubiere absuelto al demandado, procederá el recurso de súplica, conforme á los arts. 402 y 405.

Terminado el procedimiento criminal, deberá unirse á los autos civiles testimonio de la resolucion firme que en él haya recaído, y se mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes para dictar la sentencia. Si cuando llegue este caso formaran la Sala los

mismos magistrados que asistieron á la vista, dictarán su fallo sin necesidad de nueva vista; pero si por fallecimiento, traslacion ú otro motivo, no pudieren asistir algunos á la votacion y no quedan los necesarios para formar mayoría, como será lo más probable, habrá de procederse á nueva vista con asistencia de los magistrados que hubieren concurrido á la anterior y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los que falten, segun se previene en el párrafo último del art. 347 para un caso análogo. Cuando el caso ocurra en la primera instancia y se hubiese celebrado vista, deberá repetirse este acto si no desempeñase el juzgado el mismo juez que asistió á la primera.

Téngase presente, por último, que el art. 362 supone que el pleito ha llegado al estado de sentencia sin que se haya incoado el juicio criminal sobre el delito del cual nazca la accion civil en aquél ejercitada: en este caso se hará lo que dicho artículo ordena. Pero si durante la sustanciacion del juicio civil se promoviese el criminal, luego que esto ocurra ha de suspenderse el curso de aquél en el estado en que se halle, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Así lo ordena el art. 114 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, previniendo, además, que «promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho», en razon á que, por regla general, mientras esté pendiente la accion penal, no puede ejercitarse separadamente la civil hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, segun lo declara tambien dicha ley en su art. 111.

ARTÍCULO 363

Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas, pero si aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion. En este último caso el Juez ó Tribunal resolverá lo

que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Concuerda con el art. 77 de la ley anterior de 1855 y con el 695 de la Orgánica de 1870, aceptando y completando las modificaciones que éste introdujo en aquél. En todos ellos se sanciona el principio inconcuso de que los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias una vez pronunciadas. Tambien convienen en que podrán aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que éstas contengan sobre punto discutido en el pleito. Pero en la ley de 1855 se previene que estas aclaraciones ó adiciones sólo podrian hacerse á instancia de parte, si se solicitaban dentro del dia siguiente al de la notificacion, y no se fijó término para decretarlas; y en la Orgánica, restableciendo nuestro antiguo derecho, se estableció, como en la presente, que los jueces y tribunales podrán hacer uso de dicha facultad, no sólo á instancia de parte, sino tambien de oficio, y se fija plazo para solicitarlas y decretarlas.

Tambien las leyes 3.^a y 4.^a, tit. 22, Part. 3.^a, y la 39, tit. 1.^o, libro 5.^o, Nov. Rec., disponen que, una vez pronunciada la sentencia, no pueda variarse ni modificarse cosa alguna de ella por el mismo juez ó tribunal que la pronunció: «Tal juyzio como éste (la sentencia definitiva), dice la ley primera de las citadas, pues que una vez oviere bien ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo judgó... Pero si el judgador oviessse dado juyzio acabado sobre la cosa principal, é non oviessse fablado en aquel juyzio de los frutos é de la renta della, é non oviessse condenado á la parte, contra quien fuesse dado el juyzio, en las costas; ó si por aventura oviessse judgado en razon destas cosas, más ó ménos que non deviesse; bien puede todo judgador emendar é enderezar su juyzio en razon dellas, en la manera que entendiere que lo deve facer segun derecho. El esto ha de facer tan solamente en aquel dia que dió la sentencia, ca despues non lo podria facer; como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues é poner otras más opuestas; non camiendo la fuerza, ni el entendimiento del juyzio que diera.»

Estos mismos principios han sido sancionados por el artículo

que estamos comentando, cuya teoría está fundada en la equidad, en la conveniencia y en axiomas inmutables del derecho. Según él, ni los jueces ni los tribunales podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; y la razón es, porque la sentencia pone fin al pleito ó incidente debatido, y allí cesa la jurisdicción del que la dictó para conocer del fondo de la cuestión: bien ó mal juzgado, como dice la ley de Partida, el negocio queda resuelto y el pleito acabado en aquella instancia. Pero esto, naturalmente, debe entenderse del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia, *que lo juzgó*, como dice también muy oportunamente la ley de Partida para aclarar más el concepto, toda vez que contra las sentencias de los jueces inferiores se da el recurso de apelación, y contra las de los tribunales superiores el de casación en muchos casos, con el objeto y para el efecto de poder variar ó modificar la sentencia contra la cual se hubieren interpuesto. De consiguiente, *después de firmada* una sentencia por el juez, ó por los magistrados que la hubieren dictado, ya no podrá hacerse en ella por los mismos la menor alteración ni enmienda: lo cual supone que antes de firmarla bien pueden variarla ó modificarla, porque aun no tiene la sanción que la ley exige para que sea inalterable.

Podrá suceder, sin embargo, que la sentencia contenga algún concepto oscuro, y entonces la conveniencia y equidad exigen que lo aclare el mismo juez ó tribunal que la pronunció, porque nadie más competente que él para explicar el sentido de sus palabras, ó lo que con ellas quiso significar; y si las sentencias han de ser claras y precisas, como lo dispone el art. 359, muy justo y conveniente es que les den esa claridad y precisión cuando no la tengan. Mas deben tener gran cuidado de no alterar ni modificar el sentido al explicar ó aclarar el concepto oscuro: esto deben hacerlo *non caminando la fuerza ni el entendimiento de la sentencia*, como dice la ley de Partida; lo contrario no sería *aclarar*, que es lo único que se les permite, sino *variar ó modificar*, lo cual les está prohibido. Gran cuidado deben poner los jueces y tribunales en no dar lugar á tales aclaraciones, porque, sobre amenguar el prestigio del poder que les está confiado, darán una idea poco ventajosa de su capacidad, ó por lo ménos de su prudencia, reflexión y demás dotes de

que debe estar adornado el que tiene la misión de administrar justicia en la tierra.

También podrá suceder que cometan la omisión de dejar sin resolver algún punto discutido en el litigio. En el párrafo I del comentario al art. 361 hemos manifestado la responsabilidad en que incurriría el juez que cometiese esta falta, para evitar lo cual y el mal concepto ántes indicado, deben cuidar de no incurrir en tales omisiones: si por un descuido las tuviesen, también es justo y conveniente que puedan subsanarlas para evitar á las partes los perjuicios consiguientes. Si, pues, en la sentencia se hubiese omitido la condena de costas, la de frutos, intereses, daños ó perjuicios de que habla el art. 360, ó la resolución de cualquier otro punto litigioso, los jueces y tribunales, ahora por el artículo que estamos examinando, lo mismo que ántes por la ley de Partida, están facultados para suplir una omisión de esa naturaleza, toda vez que con ello no alteren ni modifiquen el concepto de la sentencia ó el fallo pronunciado respecto de los demás puntos litigiosos; y lo harán *en la manera que entendieren que lo deben hacer según derecho*.

Previene también el artículo que estamos comentando, que las aclaraciones y adiciones de que se trata podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte. Cuando el juez ó tribunal, advertido éste por alguno de sus magistrados, reflexionando sobre su sentencia, se persuada de que ha quedado sin resolver algún punto discutido en el pleito, ó que, por haber estado poco feliz en la expresión de algún concepto, podrá dar lugar á dudas, dará una prueba de su rectitud y buen deseo reconociendo su falta y apresurándose á enmendarla; y como esto es en beneficio de la mejor administración de justicia, conveniente es permitirle que lo haga *de oficio*; pero por razones bien obvias no podrá hacer uso de esta facultad sino dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia. Queda, así, restablecida nuestra antigua jurisprudencia sobre este punto, con notoria ventaja para los fines de la justicia.

Y para que puedan hacerse dichas aclaraciones ó adiciones á instancia de alguno de los litigantes, es indispensable que se presente la solicitud dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, pues trascurrido, caduca el derecho á utilizar

ese recurso, por ser este término de los improrrogables, según se determina en el núm. 4.º del art. 310, y estar sujeto, por tanto, á lo que previene el 312. Presentado en tiempo el escrito, el juez ó tribunal debe resolver lo que estime procedente, sin oír á la parte contraria en ningun caso, pues es de su exclusiva apreciación y está obligado á hacerlo dentro del día siguiente al de la presentación del escrito. Esta resolución ha de dictarse en forma de auto, con los resultandos y considerandos que procedan, como comprendida en la clase 2.ª de las que determina el art. 369, por ser de perjuicio irreparable, y como se da por supuesto en el 407. Los jueces y tribunales, prescindiendo de lo que tal reclamación pueda mortificarles en su amor propio, y atendiendo exclusivamente al interés de la justicia y á lo que previene el art. 359, harán la aclaración ó adición solicitada siempre que la estimen procedente; y en otro caso declararán no haber lugar á ella. Los motivos de esta resolución, que se consignarán en los considerandos del auto, servirán para desvanecer las dudas que tenga la parte que haya pedido la aclaración.

En estos casos, como el auto estimando ó denegando la aclaración ó adición solicitada es el complemento de la sentencia, el término para interponer contra la misma el recurso que proceda, que será el de apelación si es de primera instancia, ó el de casación en su caso, se contará desde el día siguiente al de la notificación de dicho auto, según se previene en el art. 407.

¿A qué clase de sentencias se refiere el artículo que estamos comentando? Indudablemente á todas las definitivas del pleito y á las interlocutorias que decidan algún artículo ó incidente. Estas son las que ponen fin á cuestiones ó puntos discutidos en el litigio, y las que no puedan variarse por el mismo juez ó tribunal que las pronuncia; las demás pueden reponerse ó suplirse, como lo determinan los arts. 377, 402 y 405, y por lo tanto, no pueden estar comprendidas en el 363. El precepto de este artículo sólo alcanza á aquellos fallos contra los cuales no se da otro recurso que el de apelación, ó el de casación en su caso, que son las sentencias de que hablan los arts. 382, 403 y 406, y esta es también la práctica hasta ahora observada.

ARTÍCULO 364

En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el escribano ó secretario.

Tanto en los juzgados de primera instancia como en los municipales, pues á unos y á otros se refiere este artículo, han de redactarse las sentencias por el juez que las dicte. No podía ser de otro modo, dada la organización de los juzgados, y así se ha entendido siempre, á pesar de no encontrarse en las leyes anteriores una disposición igual á la del presente artículo. Sin embargo, se habrá creído conveniente consignarlo en la ley para advertir á los jueces que en ningun caso y bajo ningun pretexto pueden encomendar al actuario la redacción de una sentencia; y si lo hicieran, faltarían al precepto expreso de la ley é incurrirían en la responsabilidad consiguiente.

Redactada la sentencia por el juez, entregará el borrador ó minuta al actuario para que se extienda en los mismos autos, pues en los juzgados no se lleva el revistro de sentencias, establecido sólo para los tribunales superiores y Supremo; y copiada en los autos, sin necesidad de que lo sea por mano del actuario, debe firmarla el juez, y leerla por sí mismo en audiencia pública, á presencia del escribano ó secretario que actúe en el negocio, cuyo funcionario ha de autorizar este acto solemne, que se llama *publicación de la sentencia*, acreditándolo en los autos á continuación de la misma y dando fé del acto; todo en la forma que viene practicándose, pues no se ha hecho innovación. En la práctica antigua se hacía la publicación de las sentencias á presencia de dos testigos, cuyos nombres se consignaban en la diligencia; hoy ya no intervienen testigos, por no exigirlos la ley, y basta la fé del actuario con la firma del juez para la autenticidad del acto.

ARTÍCULO 365

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la

Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el secretario ó escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

ARTÍCULO 366

Quando, despues de fallado un pleito por el Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

ARTÍCULO 367

Todo el que tomé parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

ARTÍCULO 368

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

En estos artículos se ordena con claridad y precision lo que era ya de práctica constante y diaria en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, sin que en su ejecucion haya ocurrido dificultad alguna, lo cual nos excusa el comentarlos. Concuerdan con ligeras modi-

ficaciones, más bien de redaccion que de fondo, con los arts. 58, 59, 60 y 64 de la ley anterior de 1855, y con el 685 y 689 al 694 de la orgánica del Poder judicial, siendo de notar que el fundamento y objeto de estas disposiciones se consignaron ya por los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina de 1489, y por sus sucesores, como puede verse en las leyes 39 y 40, tit. 1.º, lib. 5.º, y en la 5.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

Por la relacion que tienen con esta materia, véanse los arts. 336, números 6.º y 7.º, 346 y 347, con sus comentarios.

Y en cuanto á la forma en que han de llevarse el *registro de sentencias* y el libro de *votos reservados*, que el art. 365 remite á lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales, hoy rigen las que á este fin se dictaron por Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861.

SECCION SEGUNDA

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 369

Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconvencion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, ha-